



CONSTANCIA: Se recibió la presente demanda a través del centro de Servicios para los Juzgados Civiles y del Circuito de Armenia el día 24 de septiembre de 2021. Así mismo, se informa que revisada la página de la rama judicial, se observa que la tarjeta número 164.976 del CSJ del abogado José David Valencia Castañeda identificado con cedula de ciudadanía número 9.772.557 se encuentra vigente. Armenia Quindío, 12 de octubre de 2021.

No requiere firma. Art. 2° inc. 2° Dto. 806/20

MARIA ALEJANDRA LEÓN BERNAL

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA – QUINDIO**

Proceso: Verbal Responsabilidad Civil
Extracontractual
Demandante: Maria Gladis Salazar Sánchez, Laura
Marcela Echeverri Muñoz, Eugolia
Belén Sánchez de Salazar y Cristhyan
Andrés Echeverri Salazar
Demandada: Cesar Augusto Garzón Córdoba y Mayerly
Johanna Cifuentes Gamboa.
Radicado: 63001-31-03-003-2021-00257-00

Octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

I.OBJETO

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de responsabilidad civil extracontractual propuesta por Maria Gladis Salazar Sánchez, Laura Marcela Echeverri Muñoz, Eugolia Belén Sánchez de Salazar y Cristhyan Andrés Echeverri Salazar contra Cesar Augusto Garzón Córdoba y Mayerly Johanna Cifuentes Gamboa.

II. CONSIDERACIONES

Para que sea admitida a trámite, la demanda debe reunir una serie de exigencias legales materiales y formales.

Las primeras están relacionadas con la capacidad sustantiva y procesal de las partes, la competencia del juez y la debida acumulación de las pretensiones. Los formales están enunciados en el art. 82 del CGP, así como otras disposiciones especiales para determinados asuntos.

Aplicadas esas premisas, se advierte que este despacho es competente por el lugar donde ocurrió el hecho de tránsito, art. 28.6° Ib, así como el domicilio de las demandadas, esto es, la ciudad de Armenia, Quindío y las pretensiones exceden el equivalente a 150 SMLMV. Los litigantes están dotados de capacidad sustantiva y procesal. Se trata de personas naturales mayores, prevalecidas de la presunción establecida por el art. 1503 del C.C. Las pretensiones son susceptibles de acumulación.

Se excluye del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al haberse solicitado el decreto medidas cautelares.

En consecuencia, al reunir los requisitos de que tratan los artículos 82 a 84 del CGP y art. 6 Dto. 806/20 se dará trámite favorable.

Finalmente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 590.2° del CGP, se fijará la caución correspondiente. No se accederá a la disminución reclamada porque no acreditaron las circunstancias alegadas para justificarla.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual presentada por Maria Gladis Salazar Sánchez, Laura Marcela Echeverri Muñoz, Eugolia Belén Sánchez de Salazar y Cristhyan Andrés Echeverri Salazar contra Cesar Augusto Garzón Córdoba y Mayerly Johanna Cifuentes Gamboa.

SEGUNDO. IMPRIMASELE el trámite del proceso verbal de mayor cuantía.

TERCERO. CORRER traslado a la demandada por el término de veinte (20) días para su contestación, el que se surtirá haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos al momento en que se le notifique personalmente este auto (Art. 290 ss. del CGP y Art. 8 Dto. 806/20).

CUARTO. Antes de proceder a decretar la inscripción de la demanda, se ordena a la parte demandante prestar caución por el equivalente al 20% del valor de las pretensiones, esto es, por la suma de (\$143.717.359)

QUINTO. RECONOCER personería legal, amplia y suficiente al abogado José David Valencia Castañeda identificado con cedula de ciudadanía número 9.772.557 y tarjeta profesional número 164.976 del CSJ, para que actúe en representación de los demandantes, en los términos del poder a él conferido.

SEXTO. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVAN DARIO LOPEZ GUZMAN

JUEZ

Estado #111 del 13-10-2021

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0183234757e297e991cee53b3866d97a92df69272a54a8ba6044399c2a4be332**
Documento generado en 11/10/2021 04:22:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>